RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil ocho.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-295-SPA-153, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTE

Con fecha 28 de marzo de 2008, una persona que en apego a los artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese momento, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales fueran confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que *la tienda FAMSA ubicada en la esquina de San Cosme y Dr. Atl (antes Pino), en la colonia Santa María la Ribera, hace caso omiso (...) de no violentar más la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que indica que no se deben rebasar los límites máximos permitidos, mismos que son de 65.0 dB, lo cual claramente ha excedido ya en diferentes ocasiones.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200/0745/2008 de fecha 7 de abril de 2008, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2008-295-SPA-153, notificándose a la persona denunciante en fecha 6 de mayo de 2008, mediante oficio PAOT/200.2-0775-2008.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/0745/2008, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó con fecha 21 de abril de 2008 un reconocimiento de los hechos denunciados constatando que *al momento, de la presente diligencia se observaron afuera del establecimiento FAMSA, frente a la entrada principal, dos bocinas conectadas a un equipo de sonido tipo comercial constatándose la reproducción de música encontrándose a un volumen muy alto. Posteriormente localizamos al encargado de la empresa para hacer entrega del citatorio con número de folio PAOT/200.2-1184-2008 de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho,*

dirigido al Representante Legal y/o Gerente y/o Encargado del establecimiento denominado

FAMSA METROPOLITANA S.A. DE C.V., lo anterior con el propósito de levantar comparecencia en las oficinas de esta Procuraduría y dar solución a la problemática de ruido planteada.

Esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT/200.2-1184-2008 de fecha 16 de junio de 2008, emitió citatorio al Representante Legal, Gerente y/o Encargado del establecimiento mercantil denominado FAMSA Metropolitana S.A. de C.V., ubicado en avenida San Cosme número 33, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, con fecha 1 de julio de 2008, se presentó en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el ciudadano Elías Sánchez Pacheco quien se ostentó como representante legal del grupo FAMSA Metropolitano, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante poder general de fecha 30 de marzo de 2005 emitido por el notario público número 60 y manifestó en comparecencia lo siguiente:

1.- *Con respecto al ruido generado por el establecimiento FAMSA, ubicado en avenida San Cosme número 33, en la Colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en este acto se compromete su representante legal a moderar el ruido generado por las actividades de promoción que se realizan, con la finalidad de no rebasar los límites permitidos dentro de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006, los cuales son de 65 dB en un horario de 6:00 h a 20:00 horas. El cumplimiento de dicho acuerdo se constatará mediante visitas realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en diversas fechas en las cuales se tomarán medidas puntuales para verificar el cumplimiento de la Norma referida anteriormente.*

2.- *Con respecto al uso de la vía pública para promocionar sus productos refiere no tener conocimiento de estos hechos, sin embargo se compromete a investigar si la sucursal que nos ocupa ha realizado en últimas fechas este tipo de promociones y de ser así si se cuenta con los permisos otorgados por la Delegación, teniendo informada a la Subprocuraduría en su momento.*

Con fecha 30 de julio de 2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un segundo reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denominado "FAMSA" S.A. de C.V., ubicado en avenida San Cosme número 33, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, con la finalidad de constatar el cumplimiento de lo acordado en comparecencia de fecha 1 de julio de 2008, realizada en las oficinas de está entidad, en la cual se constató lo siguiente: *que al momento de la presente diligencia y al constituirnos frente al establecimiento mercantil denominado "FAMSA", se observaron al interior dos bocinas conectadas a un equipo de sonido de tipo*

comercial (doméstico), el cual no se encontraba en funcionamiento, no generando ruido alguno por lo cual no se procedió a tomar las mediciones de ruido.

Con fecha 26 de septiembre de 2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un último reconocimiento de hechos al establecimiento que nos ocupa, durante el cual se constató que: *a la entrada del establecimiento fueron retiradas las bocinas que ocasionaban la emisión de ruido. Posteriormente al preguntarle a los vendedores que se encuentran instalados a las afueras del establecimiento sobre la vía pública con respecto al ruido generado por la tienda, comentaron que las bocinas fueron retiradas aproximadamente como dos meses atrás y que no se ha generado ruido excesivo, de igual manera los fines de semana no se han llevado a cabo eventos de promociones que alteren la tranquilidad del lugar por el ruido generado.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a lo señalado en el escrito de denuncia presentado ante esta entidad se desprende que el *establecimiento mercantil denominado "FAMSA" S.A. de C.V., ubicado en avenida San Cosme número 33, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, hace caso omiso de no violentar la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994* (sic), *que indica que no se debe rebasar los límites máximos permitidos, mismos que son de 65 dB, lo cual claramente ha excedido ya en diferentes ocasiones.*

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó en fecha 21 de abril de 2008, un reconocimiento de hechos al establecimiento motivo de la denuncia para constatar los hechos denunciados. De tal manera durante dicha diligencia se constató la existencia de dos bocinas en funcionamiento ocasionando emisiones sonoras, sin embargo es importante señalar que el nivel sonoro que emiten tales bocinas es muy variado pues depende de la manipulación por parte de los operadores del sonido; por tal motivo las mediciones que se puedan obtener no establecerían con claridad si las emisiones de ruido exceden de manera constante lo estipulado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, en la cual se establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán en un horario de 6:00 horas a 20:00 horas de 65 dB (A) y de las 20:00 horas a 6:00 horas de 62 dB (A).

Por tal motivo y con la finalidad de buscar una solución al asunto que nos ocupa se giró citatorio al representante legal, del establecimiento mercantil denominado FAMSA Metropolitana S.A. de C.V., presentando comparecencia ante esta entidad en fecha 1 de julio de 2008, en la cual como punto principal se asentó el compromiso que adquiere dicho representante de moderar las emisiones sonoras emitidas por el establecimiento FAMSA durante sus actividades de promociones que realiza.

Con la finalidad de comprobar el cumplimiento de lo antes mencionado personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, llevó a cabo en fecha 30 de julio de 2008 y 26 de septiembre del mismo año reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denominado FAMSA Metropolitana S.A. de C.V., ubicado en avenida San Cosme número 33, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en las cuales se constató el retiro de las bocinas de sonido que se encontraban ubicadas en la entrada principal del establecimiento dejando así de generar emisiones sonoras a la atmósfera y con ello el cumplimiento de lo asentado durante la comparecencia mencionada en el párrafo anterior.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

a) Que el establecimiento mercantil denominado FAMSA Metropolitana S.A. de C.V., ubicado en avenida San Cosme número 33, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, ha retirado sus bocinas con las cuales se generaban emisiones sonoras por lo tanto no existe incumplimiento alguno a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 53 fracción XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, de igual manera manténganse a salvo sus derechos en caso de que los hechos aquí denunciados vuelvan a reincidir.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RGGF/EKA/RCM*